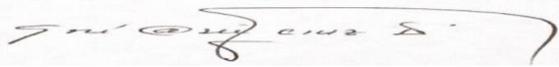


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 65		
				FIJACION: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2021-000025-00 MATRIMONIO CIVIL	JHON HEYDER BALTAZAR YONDA Y YURI VANESSA POSCUE LULICO		SUSTANTIVO No. 87	6 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00027-00 SUCESION INTESTADA	CILIA ARGENIS CARVAJAL Y OTROS	GERMAN ISAIAS VELASCO PENAGOS	SUSTANTIVO NO. 88	6 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 6 de Septiembre de 2021, dictado en ELs proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 7 de septiembre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA

Silvia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 87

Solicitud: Matrimonio Civil

Solicitantes: Jhon Heyder Baltazar Yonda y Yuri Vanessa Poscue Lulico

Radicación: 197434089002-2021-000-25-00

Estudiada la petición presentada por Jhon Heyder Baltazar Yonda y Yuri Vanessa Pascuo Lulico, tendiente a la celebración de matrimonio civil, se observa lo siguiente:

En su misiva omiten indicar si son padres de hijos menores en común, o de otra relación de pareja, o bajo su tutela o curatela para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de Código Civil, que reclama nombramiento de curador e inventario solemne de bienes, en caso afirmativo.

Esta irregularidad obliga y no podría ser de otra manera a inadmitir la petición de matrimonio, que si bien por sí sola no constituye demanda en forma con las formalidades propias de ley, la omisión constituye una carga que deben los interesados subsanarla, so pena de rechazo de la petición.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Inadmitir la solicitud de matrimonio civil presentada por Jhon Heyder Baltazar Yonda y Yuri Vanessa Poscue Lulico.

Segundo: Otorgar el término de cinco (05) días hábiles a la parte solicitante para que subsane la irregularidad puesta en conocimiento, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA

Silvia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación civil No.88

Demanda: Sucesión Intestada

Demandantes: Cilia Argenis Carvajal Fernández y Otros

Causante: Germán Isaías Velasco Penagos

Radicación:....

Correspondió por reparto y por segunda ocasión el conocimiento de la demanda de Sucesión Intestada del extinto Germán Isaías Velasco Penagos, formulada por Cilia Argenis Carvajal Fernández, cónyuge supérstite, Claudia Andrea Velasco Carvajal y Germán Enrique Velasco Carvajal, hijos del causante, para estudio de su admisión.

Del análisis de la demanda y presupuestos requeridos para que opere la apertura de la sucesión en la mortuoria de Germán Isaías Velasco Penagos, se observan anomalías que ineludiblemente conducen a su inadmisión.

El artículo 489 del Código General del Proceso que trata de los anexos de la demanda en sus dispositivos 5 y 6 establece lo siguiente:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

En la demanda no se anexa prueba de la titularidad de los vehículos automotores en cabeza del causante Germán Isaías Velasco Penagos, que corresponde a los certificados de tradición y libertad; documentos ausentes en la foliatura y que curiosamente en los anexos del libelo se afirma allegar como prueba.

No sobre recordar que el certificado de tradición y libertad es un documento expedido por el organismo de tránsito del lugar donde el automotor está registrado y en él se informa las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes **y la titularidad actual del automotor**. Documento idóneo que en modo alguno podría suplirlo el RUNT

Por otra parte, solicita la parte actora en acápite de pruebas y con apoyo en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, se nombre perito de la lista de auxiliares de la justicia para establecer: El avalúo del establecimiento de

comercio (ferretería); y el valor de los frutos civiles producidos por los automotores de carga. Sostiene que los bienes inventariados se encuentran en poder de terceros y estos voluntariamente no permitirían realizar el peritaje.

Sobre el particular, el artículo 226 trata de la procedencia de la prueba pericial, y el artículo 227 es del siguiente tenor:

“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Por lo verificado, es carga de la parte interesada aportar el dictamen y es clara la normatividad respecto al requerimiento efectuado por el juez a las partes y terceros, quienes deben colaborar con su práctica.

En tales circunstancias resultaría inviable la petición del togado de la parte actora; donde bien se advierte además, que en parte alguna del petitorio se menciona en manos de quién o quiénes se encuentran los mencionados bienes.

En consecuencia y aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos indicados y en el caso de no hacerlo, se rechazará de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

RESUELVE:

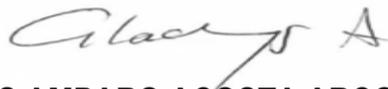
Primero: INADMITIR la demanda de sucesión intestada promovida por Cilia Argenis Carvajal Fernández, cónyuge supérstite, y Claudia Andrea Velasco Carvajal y Germán Enrique Velasco Carvajal, hijos del interfecto Germán Isaías Velasco Penagos.

Segundo: Conceder a la demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que subsane los defectos de la demanda, de no hacerlo se rechazará de plano.

Tercero: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso al abogado Carlos Olmedo Quijano Morant, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys A". The signature is written in a cursive style with a large initial 'G' and a distinct 'A' at the end.

GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS